

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO****DE**

Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 - Único Reglamentación del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, el Estado colombiano tiene como uno de sus fines esenciales el de "(...) *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*"; por ello, *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, los traslados de los docentes oficiales de preescolar, básica y media deben ser realizados por la entidad territorial nominadora, mediante acto administrativo debidamente motivado. Agrega la norma que si los traslados se efectúan entre entidades territoriales certificadas en educación se requerirá, además del mencionado acto administrativo, un convenio interadministrativo entre ambas entidades.

Que la Ley 387 de 1997 *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"* establece como responsabilidad del Estado colombiano, la de *"formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia"*.

Que el Decreto-Ley 1278 de 2002 *"Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, en los artículos 52 y 53, regula los traslados de los docentes y entre sus modalidades se encuentra el traslado por razones de seguridad debidamente comprobadas, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera.

Que la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, modificada

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”*

por la Ley 2421 de 2024 *“Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”*, consagra el procedimiento para la inscripción de personas desplazadas; establece las medidas de atención humanitaria a las cuales tiene derecho esta población; crea el Registro Único de Víctimas, el cual está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y establece un régimen disciplinario de los servidores públicos frente a las víctimas.

Que el Decreto-Ley 4065 de 2011 *“Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura”*, asignó a la Unidad Nacional de Protección las funciones de articulación, coordinación y ejecución de la prestación del servicio de protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo con ocasión de actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas.

Que antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y del nuevo régimen jurídico y de distribución de recursos que con ésta se instauró, el Decreto 1645 de 1992 estableció medidas para atender la situación del personal docente de plantas nacionales y nacionalizados, que se encontraran en amenaza a su vida o integridad personal. El citado decreto ordenó la creación de comités especiales en cada departamento y en Bogotá, con la función de estudiar, evaluar y resolver cada caso.

Que la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* consagra en su artículo 52 la siguiente medida de protección a favor de los empleados públicos de carrera administrativa que sean víctimas del desplazamiento forzado: *“Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad”*. Para el ejercicio de esta competencia, la Comisión, en virtud de lo consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, tiene como función la de conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

Que de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, y en la Resolución No. 1240 de 2010, expedida por el Ministerio de Educación Nacional se fijó un procedimiento para la realización de traslados por razones de seguridad, al igual que indico nuevamente la composición del Comité Especial para la atención de Educadores Estatales Amenazados.

Que el Decreto 4912 de 2011 *“Por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección”*, compilado en el Decreto 1066 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”*, establece en el numeral 14 del artículo 2.4.1.2.6. que los docentes son objeto de protección, con ocasión de un riesgo extraordinario o extremo, en los términos establecidos en las resoluciones expedidas del Ministerio de Educación Nacional.

Que el Decreto 1782 de 2013 *“por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones”*, compilado en el Decreto 1075 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*, dispuso en el numeral 2 del artículo 2.4.5.2.1.3.,

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”*

que la decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.

Que con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001, las sentencias T-733 de 1998, T-539 de 2004, y T-731 de 2007 de la Corte Constitucional fijaron un precedente en torno a la protección económica del docente amenazado y/o en condición de desplazamiento, citando el antecedente hallado en el Decreto 1645 de 1992 *“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1706 de 1989 y se establecen mecanismos para la solución de la situación del personal docente y administrativo de los planteles nacionales y nacionalizados, que se encuentren bajo situación de amenaza y se dictan otras disposiciones”*.

Que en sentencias como la T-319 de 2016 y T-376 de 2017, se reconoció la necesidad de proteger, a través del traslado, a docentes del sector público que aún sin cumplir con el requisito de conexidad directa previsto en el Decreto 1782 de 2013, compilado en el Decreto 1075 de 2015, se encontraban en condición de amenaza o violación grave e irremediable a sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar.

Que en sentencia T-095 de 2018, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“el Decreto 1782 de 2013, de naturaleza reglamentaria, no reguló plenamente el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, pues se limitó a establecer la normativa aplicable al traslado de docentes del sector público por razones de seguridad cuando estas últimas guardan una relación de causalidad con el ejercicio de la función docente.

Por tanto, existe un vacío de reglamentación en relación con los traslados de docentes por razones de seguridad cuando no existe conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Dicha ausencia de regulación no implica que resulte admisible desconocer la protección de los derechos fundamentales de los educadores que reciban amenazas contra su vida o su integridad.

De este modo, en relación con el traslado de docentes del sector público por situaciones de peligro de la vida o la integridad, corresponde a la autoridad nominadora implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que no se originen en el desempeño de sus funciones. En este sentido, la decisión de traslado debe: (i) obedecer a razones de seguridad debidamente comprobadas; (ii) surtirse en el marco de un procedimiento que garantice el debido proceso; y (iii) fundarse en motivos serios y objetivos.” (Subrayado fuera del texto)

Que, igualmente, en la sentencia T-095 de 2018, la Corte concluyó que el Decreto 1782 de 2013, compilado en el Decreto 1075 de 2015, *“no reguló lo concerniente a aquellos casos en los cuales el riesgo para la vida e integridad de los docentes carece de una relación de conexidad con las funciones de los educadores del sector público. Por lo tanto, esta norma jurídica no resulta aplicable a los supuestos en que los riesgos se derivan, por ejemplo, de situaciones de violencia intrafamiliar o cuando el docente es víctima de amenazas graves contra su vida o su integridad producto de delitos”*.

Que el día 5 de julio de 2023, se firmó Acta de Acuerdo Colectivo, entre la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación –FECODE- y el Gobierno Nacional, estableciendo en dicho documento que *“el MEN, se compromete en un mes posterior a la firma del presente Acuerdo a instalar una mesa interinstitucional con los actores de la ruta de atención para establecer posibles modificaciones al Decreto 1075 de 2015 (...) en lo referente a traslados por razones de seguridad con base en las conclusiones de la mesa interinstitucional.”*

Continuación del Decreto: “*Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación*”

Que de conformidad con las razones expuestas, resulta necesario sustituir las disposiciones que regulan los casos de traslado no ordinario, en los cuales no se encuentra conexidad con el servicio.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*”, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre XXXX y XXX para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 2

TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD DE EDUCADORES OFICIALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.4.5.2.1.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para realizar traslados de los educadores oficiales por razones de seguridad, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad y la integridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo remunerado de los referidos servidores por razones de violencia.

ARTÍCULO 2.4.5.2.1.2. Ámbito de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en establecimientos educativos oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Capítulo deben ser aplicadas, en el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 2.4.5.2.1.3. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

1. Buena fe. Todas las actuaciones que se surtan en la aplicación de los criterios y procedimientos definidos en este decreto se ceñirán a los postulados del cumplimiento y respeto del principio de la buena fe entre el nominador y los educadores.

2. Seguridad. Los traslados fundamentados en razones de seguridad, debidamente comprobadas, serán ordenados por la autoridad nominadora. Dichos traslados deberán responder a motivos serios y objetivos, aplicables a los casos en los que los educadores se encuentren en riesgo, desplazamiento o amenaza.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación"

3. Celeridad. Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que estos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y del presente decreto y sin dilaciones injustificadas.

4. Complementariedad. La medida de traslado se complementará con las medidas de prevención y protección que adopte la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, los municipios y departamentos, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto, las cuales se regirán por lo prescrito en el Capítulo 2 del Decreto 1066 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

5. Debido proceso. Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente Capítulo, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

6. Dignidad humana. En armonía con los valores fundantes del Estado social de derecho, los educadores sujetos de este Capítulo serán tratados en todas las circunstancias, en su condición especial que reviste todo ser humano por el hecho de serlo, y lo caracteriza de forma permanente y fundamental en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, capaz de modelar y mejorar su vida mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad.

7. Enfoque de derechos. La evaluación y decisión del traslado tendrá en cuenta las políticas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y un enfoque de respeto de derechos constitucionales fundamentales de que son titulares los educadores, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.

8. No discriminación. A un educador no puede negársele el derecho a su traslado por razones de seguridad, aduciendo motivos de raza, etnia, religión o creencias, sexo, orientación sexual, identidad de género, opinión política o de otro tipo, origen social o posición económica, edad, estado de salud, o por su condición de amenazado o desplazado.

9. Reserva. Toda la información relativa a los educadores en condición de amenaza o de desplazado, así como las actuaciones y decisiones que adopten las distintas entidades públicas en el marco del presente Capítulo, tendrán el carácter de reservada, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2011 sobre protección de datos personales o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.

10. Enfoque de género. Las entidades que intervienen en los procesos descritos en el presente Capítulo tienen el deber de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones.

11. Enfoque territorial: Las decisiones en torno a las medidas administrativas de protección en el marco de los procesos de traslado por seguridad deben ser tomadas conforme a: (i) la vinculación de carácter provisional o con nombramiento en propiedad y perfil del educador y, (ii) el análisis de la situación de orden público a nivel territorial para reducir el riesgo al que está sujeto el educador.

12. Mínimo Vital. El pago de salario de los educadores amenazados y/o desplazados será garantizado hasta que se resuelva de fondo su situación administrativa de traslado por motivo de seguridad. Se exceptuará de dicha protección a quienes (i) no inicien las gestiones necesarias para iniciar el reconocimiento estipulado en este Capítulo, o (ii) no cumplan las condiciones aquí previstas.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación"

13. Veracidad y responsabilidad: Todo proceso de traslado basado en razones de seguridad de docentes deberán realizarse sobre situaciones debidamente comprobadas. Las denuncias falsas serán investigadas y aquellos que las presenten serán sujetos de las sanciones correspondientes conforme a la ley vigente.

14. Oportunidad: El término o plazo para formular la solicitud de traslado por razones de seguridad debe ser razonable, lo que implica que deba ser presentada de manera oportuna tras la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, amenaza o vulneración de los derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la libertad. En esa medida, se requiere que exista una relación temporal directa entre el hecho que genera el riesgo y la petición presentada.

Recae en las entidades nominadoras la responsabilidad de dar inicio y trámite oportuno a la ruta de traslado por razones de seguridad, tomar las medidas administrativas necesarias en procura de la protección de la vida e integridad del docente, salvaguardar la información referente a los casos y remitirla a las entidades establecidas en el presente decreto y demás obligaciones emanadas de la ley.

14. Interseccionalidad. La interseccionalidad en la discriminación resalta el cruce de factores que, al combinarse, intensifican su impacto y generan consecuencias específicas y diferenciadas.

Esto requiere medidas y enfoques antidiscriminación adaptados a estas complejidades, en lugar de abordar los factores de manera aislada. En el contexto del traslado de docentes por razones de seguridad, esta perspectiva conceptual subraya la importancia de reconocer cómo múltiples factores de discriminación pueden influir simultáneamente en la situación de los docentes. Ignorar estas interacciones podría perpetuar ciertas formas de hegemonía y dificultar la implementación de estrategias efectivas para garantizar su protección y bienestar.

ARTÍCULO 2.4.5.2.1.4. Finalidad. El traslado por razones de seguridad tiene como finalidad armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundantes y los fines sociales del Estado.

SECCION 2 Causas de los traslados

SUBSECCIÓN 1 De los traslados por razones de seguridad

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.1.1. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente capítulo, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora. Lo anterior, con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.1.2. Tipos de traslado. El traslado por razones de seguridad por amenaza y desplazamiento debidamente comprobadas procederá bajo las siguientes condiciones:

1. Por la condición de amenazado cuando:
 - a. Se presenten hechos reales de riesgo que tengan conexidad con las funciones docentes, sindicales, públicas, sociales o humanitarias.
 - b. Se presenten hechos reales de riesgo de vulneración grave e irremediable a su seguridad e integridad personal.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación"

2. Por la condición de desplazado.

Parágrafo: Las solicitudes de traslado deberán fundamentarse en hechos victimizantes que hayan ocurrido dentro de un período reciente, claramente identificable y susceptible de verificación. La autoridad competente evaluará que los hechos alegados no solo sean actuales, sino que además existan elementos objetivos que permitan corroborar su ocurrencia, pertinencia y relación directa con la solicitud presentada.

SUBSECCIÓN 2

Traslado por la condición de amenazado

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.1. *Traslado por condición de amenazado.* El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos aquí establecidos.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2. *Condición temporal de amenazado.* Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la vulneración de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.3. *Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado.* El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de esta a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, compilado en los artículos 2.4.1.2.1 y subsiguientes del Decreto 1066 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2 del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes.

Ante la evaluación de no conexidad de riesgo con las funciones docentes, sindicales, públicas, sociales o humanitarias, pero de vulneración grave e irremediable a la seguridad e integridad personal del docente, la Unidad Nacional de Protección remitirá la decisión a la entidad nominadora y al docente con el fin de que el Comité Territorial de Educadores Amenazados adelante el análisis del caso. La decisión de la autoridad nominadora se tomará conforme a los principios del presente decreto y el concepto del Comité Territorial de Educadores Amenazados.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.4. *Reconocimiento temporal de amenazado en casos conexos a la función docente, sindical, pública, social o humanitaria.* Presentada la solicitud de protección

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”*

por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia de ello, la autoridad nominadora le otorgará comisión de servicios para que desempeñe el cargo en otro Establecimiento Educativo dentro de su jurisdicción, sin que por este motivo haya lugar a la solución de continuidad en la prestación del servicio.

En el evento que no sea posible conferir la comisión de servicios para ejercer el cargo en otro Establecimiento Educativo por motivos debidamente justificados, se deberá efectuar una comisión de servicios para atender transitoriamente, hasta por el mismo plazo, actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del cual es titular el educador.

Dentro del plazo de tres (3) meses señalados en el inciso 1 del presente artículo, la Unidad Nacional de Protección evaluará el nivel de riesgo al cual se encuentra sometido el educador oficial y deberá comunicar a la autoridad nominadora el resultado de su estudio. Si así no sucediere, la entidad nominadora prorrogará al educador su condición temporal de amenazado hasta por tres (3) meses más, informando a la Comisión Nacional del Servicio Civil de esta medida.

Parágrafo 1º. En todo caso la comisión de servicios que sea conferida por la entidad territorial certificada debe tomar en cuenta: (i) la protección del docente y, (ii), la provisión del servicio de salud que responsabiliza sobre las necesidades del docente, siempre y cuando el docente allegue el dictamen médico del Comité de Medicina Laboral del prestador del servicio de salud.

Parágrafo 2º. Contra el acto administrativo por medio del cual se reconoce temporalmente la condición de amenazado y se otorga una comisión de servicios no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.2.5. Reconocimiento temporal de amenazado en casos de vulneración grave e irremediable a la seguridad e integridad personal de docentes. La autoridad nominadora debe expedir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de protección por parte del educador oficial, el acto administrativo mediante el cual se reconozca temporalmente la condición de amenazado en los mismos términos establecidos en el artículo 2.4.5.2.2.2.4, especificando que se profirió concepto de no conexidad con la función docente, sindical, pública, social o humanitaria y que se procederá a evaluar nivel de riesgo por vulneración grave e irremediable a la seguridad e integridad personal.

Una vez recibida la valoración de no conexidad con el servicio educativo, se procederá a:

1. La autoridad nominadora dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, procederá a convocar al Comité Territorial de Educadores Amenazados.
2. El Comité Territorial de Educadores Amenazados tendrá un plazo inicial de dos (2) meses, prorrogables hasta por el mismo término inicial, contados desde de la convocatoria para emitir un concepto sobre el nivel de riesgo del docente, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. De generarse dicha prórroga, se ampliará por el término de un mes la condición temporal de amenazado y la comisión de servicios. Así, el tiempo máximo total del reconocimiento de estas dos figuras no podrá exceder el termino de cuatro (4) meses.
4. Una vez el Comité Territorial de Educadores Amenazados haya emitido su concepto sobre el nivel del riesgo de seguridad, este será remitido al educador y a la autoridad nominadora para que proceda a tomar una decisión conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”*

Parágrafo 1°. El concepto del nivel del riesgo emitido por el comité territorial de educadores amenazados deberá estar en el marco de los niveles de riesgo consagrados en el Decreto 1066 de 2015, estableciendo un nivel de riesgo ordinario, extraordinario o extremo.

Parágrafo 2°. En los casos en los cuales la seguridad del educador esté en riesgo debido a situaciones de violencia intrafamiliar y/o riesgo de feminicidio, la autoridad nominadora deberá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remitir una copia de la solicitud al Comité Territorial de Educadores Amenazados. Además, esta remisión deberá realizarse también a la Secretaría de la Mujer o entidad que haga sus veces en la entidad territorial correspondiente, Centros de Atención de la Fiscalía –CAF y Puntos de Atención de la Fiscalía –PAF, Casas de Justicia y del Derecho o a la estructura administrativa que cumpla con sus funciones.

Parágrafo 3°. Contra el acto administrativo por medio del cual se reconoce temporalmente la condición de amenazado y se otorga una comisión de servicios no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.6. *Resultados de la evaluación del nivel de riesgo.* Si como consecuencia de la evaluación del nivel de riesgo que adelante la Unidad Nacional de Protección o el concepto del comité territorial de educadores amenazados se estableciera un nivel riesgo extraordinario o extremo, la autoridad nominadora procederá a efectuar su traslado dentro o fuera de la entidad territorial certificada, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

1. Recibido el estudio de riesgo de la Unidad Nacional de Protección o el concepto del Comité Territorial de Educadores Amenazados, al día hábil siguiente, la autoridad nominadora solicitará al educador que presente cinco (5) alternativas, en orden de prioridad, de los municipios dentro de la misma entidad territorial o de otras entidades territoriales certificadas, a los cuales aspira ser trasladado.
2. Si la autoridad nominadora es un departamento, y el traslado solicitado es un municipio que hace parte de su jurisdicción, este se formalizará mediante acto administrativo que deberá ser expedido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse recibido la propuesta por parte del educador.
3. Cuando el traslado del educador sea a otra entidad territorial certificada en educación, la autoridad nominadora de origen, al día hábil siguiente de haber recibido las alternativas planteadas por el educador, requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil que realice una solicitud a las entidades territoriales certificadas propuestas por el docente para que, con plazo de dos (2) días hábiles, informen la existencia de vacantes definitivas que puedan ser proveídas con el referido servidor.

Si la Comisión Nacional del Servicio Civil certifica la existencia de vacantes definitivas en dos (2) o más entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, la suscripción del convenio interadministrativo se hará respetando el orden de prelación definido por el educador.

Obtenida la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autoridad nominadora de origen realizara el convenio interadministrativo correspondiente en coordinación con la entidad territorial certificada que tenga la vacante definitiva, el cual suscribirán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al mismo tiempo, la entidad territorial certificada de origen mediante acto administrativo ordenará el traslado por razones de seguridad del educador y la entidad territorial de destino procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad mediante acto administrativo.

Parágrafo 1°. En caso de no existencia de vacante definitiva en las entidades territoriales certificadas propuestas por el educador, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra propuesta como opciones por el educador, de lo cual se deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”*

Civil. Lo dispuesto anteriormente se tratará de una medida temporal mientras vuelve a surtir el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y se halle una vacante definitiva en la que pueda ser trasladado el educador.

Parágrafo 2°. En todo caso, una vez recibido el nivel de riesgo expedido por la Unidad Nacional de Protección o el concepto del Comité Territorial de Educadores Amenazados, al educador le asiste el derecho de no ser trasladado a otra entidad territorial certificada dando por terminado el proceso de manera definitiva para el caso específico de amenaza y entendiendo la existencia del riesgo a permanecer en el territorio a pesar de medidas de protección y prevención que se puedan decretar, bajo su responsabilidad.

Parágrafo 3°: Contra el acto administrativo por medio del cual se ordene un traslado por razones de seguridad del educador en otro establecimiento educativo no procede recurso alguno.

SUBSECCIÓN 3

Traslados por Condición de Desplazado

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.3.1. *Traslado por condición de desplazado.* El traslado por condición de desplazado que regula el presente capítulo se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera y que se encuentren en periodo de prueba que cumplan con los preceptos que establece el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1075 del 2015.

El traslado por condición de desplazado se efectuará dentro o fuera de la entidad territorial nominadora, según las reglas que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.3.2. *Trámite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación.* El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1° del artículo 2.4.5.2.2.3.1. del presente decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. En la solicitud se deberá anexar:

1. La certificación expedida por la entidad territorial nominadora en la que se haga constar la vinculación en propiedad del educador, el grado o nivel en el cual se encuentre inscrito en el escalafón docente, el cargo que desempeña y el tiempo de servicio.
2. La propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, en las cuales aspira ser trasladado.

Recibida la solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas, con el respectivo resultado de la valoración por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el reporte de las vacantes definitivas emitidas por las entidades territoriales certificadas, procederá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, y teniendo en cuenta el orden de prelación dispuesto por el educador, según lo señalado en el numeral 2 del presente artículo, a expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador, a través de los procedimientos legales aplicables.

El acto administrativo de que trata el inciso anterior deberá ser comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por

Continuación del Decreto: *“Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”*

cualquier medio idóneo y expedito, sin que ello implique su publicación en la página web de la Comisión o la utilización de cualquier otro mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 2.4.5.2.1.3. del presente Decreto.

Así mismo, el acto administrativo al que hace referencia el inciso 3° de este artículo, deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.

Parágrafo 1°. La autoridad nominadora de origen realizará el convenio interadministrativo requerido para formalizar el traslado, en articulación con la entidad receptora, en un plazo no mayor a diez (10) días siguientes a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2°. Suscrito el convenio, en un plazo no superior a tres (3) días, la entidad territorial certificada de origen, mediante acto administrativo, ordenará el traslado por razones de seguridad del educador, y la entidad territorial certificada de destino, previa escogencia del educador de la plaza en la institución educativa donde exista vacante definitiva, mediante acto administrativo, procederá a ordenar la incorporación y posesión del educador sin solución de continuidad.

Contra el acto administrativo que ordena a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador, no procederá ningún recurso.

Parágrafo 3°. La entidad territorial certificada de origen remitirá a la entidad territorial certificada de destino, el acto administrativo de traslado del educador y enviará copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral.

Parágrafo 4°. El grado o nivel de escalafón en el cual se encuentre inscrito el educador no será motivo para la no suscripción del convenio interadministrativo de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.3.3. *Trámite cuando el traslado es a otro municipio dentro de la misma entidad territorial certificada.* El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1° del artículo 2.4.5.2.2.3.1. del presente decreto, y aspire a ser trasladado a otro municipio dentro del mismo departamento al cual se encuentra vinculado, podrá presentar su respectiva solicitud ante la autoridad nominadora.

Para tal efecto, anexará la propuesta en la cual se indiquen cinco (5) municipios, en orden de prioridad, donde aspira a ser trasladado.

Presentada la solicitud, la autoridad nominadora, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, solicitará ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que certifique la inscripción del educador en el Registro Único de Víctimas.

Una vez constada la inscripción de que trata el inciso anterior, la autoridad nominadora dentro de los dos (2) días hábiles siguientes expedirá el acto administrativo mediante el cual se ordene el traslado del educador, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de que incorpore al educador en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.3.4 *Protección al mínimo vital de docentes víctimas de desplazamiento forzado.* El pago del salario del educador víctima de desplazamiento forzado será protegido siempre y cuando acredite la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas conforme

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación"

al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La constancia de dicha solicitud debe ser allegada por el educador a la entidad territorial certificada.

SUBSECCION 4 DEL COMITÉ TERRITORIAL DE DOCENTES AMENAZADOS

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.4.1. *Composición del Comité Territorial de Educadores Amenazados.* El Comité estará conformado de la siguiente forma:

Para efectos del seguimiento a los casos de amenaza conexos con el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias el Comité estará conformado por los siguientes integrantes:

- a. El secretario(a) de educación o su delegado,
- b. el jefe(a) de talento humano o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial certificada y;
- b. Dos (2) representantes del sindicato que agrupe el mayor número de educadores en dicha entidad.

A todas las sesiones invitarán al Ministerio Público.

Para efectos del análisis y elaboración de concepto del nivel de riesgo sobre casos de traslado por amenazas con ocasión de vulneración grave e irremediable a la seguridad e integridad personal de docentes, el Comité estará integrado por los delegados mencionados previamente y los siguientes:

- a. El Defensor Regional del Pueblo del respectivo territorio y/o su delegado;
- b. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación y;
- c. El Personero Municipal y/o Distrital del lugar donde ocurrieron los hechos que generan riesgo y/o su delegado.

Parágrafo 1º: El Comité deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo solicite.

Parágrafo 2º: Corresponde al secretario de educación convocar y presidir el comité. De cada sesión se levantará un acta.

ARTÍCULO 2.4.5.2.2.4.2. *Funciones del Comité Territorial de Educadores Amenazados.* Con la entrada en vigencia del presente decreto, en cada entidad territorial certificada en educación deberá conformar un comité territorial de educadores amenazados, el cual tendrá entre sus principales funciones:

- a. Hacer seguimiento a los casos de traslado por seguridad conexos con el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias.
- b. Analizar y emitir concepto sobre los casos de traslado por seguridad no conexos con el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias, por razones de violencia.

Parágrafo 1º: El concepto del nivel del riesgo de seguridad será vinculante para la autoridad nominadora en lo que concierne a la solicitud de traslado por razones de seguridad.

Parágrafo 2º: En lo que refiere a casos de amenazas no conexas con el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias, el concepto del comité territorial de Educadores amenazados se formulará bajo consenso, de no ser posible se realizará por decisión mayoritaria.

Continuación del Decreto: “*Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación*”

Parágrafo 3°: En los casos que se amerite, el comité territorial de educadores amenazados podrá invitar a otras entidades, organizaciones de la sociedad civil y al docente que elevó la solicitud, y demás intervinientes que se estimen necesarios. Estos intervinientes emitirán su opinión y concepto a los miembros del comité.

SECCIÓN 3 DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.1. *Obligatoriedad.* El gobernador, alcalde o a quien se le haya delegado la función nominadora de la entidad certificada donde, al día siguiente de publicación del presente decreto, esté laborando un educador y cuya vinculación sea con otra entidad territorial certificada, deberá incorporarlo en la planta de personal de su respectiva jurisdicción.

La ejecución de esta incorporación debe darse en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. Para ello sólo deberá suscribir el convenio interadministrativo de que trata el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, entre la entidad territorial certificada de origen y la entidad donde está ubicado actualmente del educador, sin que se surta el procedimiento establecido en la Sección II del presente decreto.

Esta situación deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos de ser incorporado el educador al Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.2. *Traslado cuando los miembros del núcleo familiar del educador se han reubicado en otra entidad territorial.* Si los miembros que conforman el núcleo familiar de los educadores han recibido apoyo de reubicación por parte de la Unidad Nacional de Protección o han sido trasladados por razones de seguridad para asentarse en un municipio o distrito distinto al que habitualmente residen, el educador podrá solicitar su traslado a dicha entidad territorial.

Para la aplicación de este artículo, deberá tenerse en cuenta la definición de núcleo familiar consagrada en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4912 de 2011 compilado en el Decreto 1066 de 2015, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile.

Parágrafo 1°. Si el traslado solicitado es dentro de la misma entidad territorial certificada a la cual está vinculado el educador, la autoridad nominadora deberá decretar el traslado mediante acto administrativo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse presentado la petición.

Parágrafo 2°. Si el traslado solicitado es por fuera de la entidad territorial certificada a la cual está vinculado el educador, la autoridad nominadora dentro de los dos (2) días hábiles siguientes deberá consultar a la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la existencia de alguna autorización que haya dado para la provisión temporal por encargo o nombramiento provisional de una vacante definitiva que pueda ser proveída por el educador en la entidad territorial en la cual aspira a ser trasladado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, certificará la existencia de vacantes para la provisión temporal de empleos, y procederá, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la consulta, a expedir el acto administrativo mediante el cual ordene a la entidad territorial certificada en educación receptora la reubicación del educador.

El acto administrativo de que trata el inciso anterior deberá ser comunicado a las entidades territoriales certificadas de origen y de destino por cualquier medio idóneo y expedito sin que ello implique su publicación en la página web de la Comisión o la utilización de cualquier otro

Continuación del Decreto: “*Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación*”

mecanismo que viole el principio de reserva previsto en el numeral 9 del artículo 2.4.5.2.1.3 del presente Decreto.

Así mismo, el mencionado acto administrativo deberá ser remitido vía correo electrónico institucional a los secretarios de educación respectivos, al educador, a los Procuradores y Defensores de Pueblo Regionales, al Presidente de la Federación Colombiana de los Trabajadores de la Educación o al presidente del sindicato al cual esté afiliado el educador.

Parágrafo 3°. La autoridad nominadora de origen suscribirá el convenio interadministrativo necesario para formalizar el traslado, en articulación con la entidad receptora, en un plazo no mayor a diez (10) días siguientes a la comunicación de la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 4°. Si no existiere la vacante en la entidad territorial en la cual fue reubicado el núcleo familiar, según lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del presente artículo, la autoridad nominadora deberá tramitar una reubicación temporal en la misma entidad territorial certificada o ante otra de las cinco (5) alternativas que sean propuestas como opciones por el educador.

Dicha reubicación temporal se mantendrá hasta tanto exista una vacante definitiva en la entidad territorial en donde fue reubicado el núcleo familiar.

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.3. *Rutas de atención psicosocial.* La autoridad nominadora, en cumplimiento de sus competencias en materia de bienestar laboral, activarán rutas de atención psicosocial, tanto para intervención en crisis en el momento de los hechos como para la adaptación del educador y su familia al contexto de su reubicación, las cuales deben ser difundidas ampliamente para que los educadores puedan acceder a dichas rutas.

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.4. *Comprobación de razones infundadas.* Si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el Secretario de Educación respectivo dará traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso.

La omisión de esta actuación por parte del Secretario(a) de Educación, dará lugar a iniciar el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.5. *Medidas administrativas y disciplinarias.* El incumplimiento por parte de los gobernadores, alcaldes, secretarios de educación y jefes de talento humano de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de los criterios, procedimientos, términos y medidas adoptadas en este decreto en materia de traslados por razones de seguridad, dará lugar a la actuación administrativa para imposición de multa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por vulneración a las normas de carrera docente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 12 Ley 909 de 2004.

Así mismo, el incumplimiento será causal de mala conducta y dará lugar a las acciones y procedimientos de investigación disciplinaria fijados por el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019 y por el régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011 o las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.6. *Seguimiento y control.* Para garantizar el respeto de los Derechos Humanos de los educadores en condiciones de amenaza o de desplazamiento y las medidas

Continuación del Decreto: “*Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación*”

administrativas de que trata el presente decreto, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo ejercerán sus competencias constitucionales y legales.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá adelantar las actuaciones administrativas necesarias que le otorga la Constitución y la ley, en especial la Ley 909 de 2004, para que las entidades territoriales cumplan las normas de carrera docente y respeten los derechos de carrera de los educadores al momento de aplicar las disposiciones del presente decreto.

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.7. Régimen de transición. Las solicitudes de protección que hayan presentado los educadores oficiales, y que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ajustarse a la regulación aquí prevista, sin que ello implique que la Unidad Nacional de Protección o el Comité Territorial de Educadores deba adelantar nuevamente la evaluación del nivel de riesgo para los casos de los educadores víctimas de amenaza.

Igualmente, desde la publicación de este Decreto las entidades territoriales certificadas en educación tienen un término de tres (3) meses, para la creación del Comité Territorial de Educadores Amenazados.

ARTÍCULO 2.4.5.2.3.8. Capacitación. Durante el periodo de tres (3) meses posteriores a la publicación del presente decreto el Ministerio de Educación Nacional junto con la Federación Colombiana de trabajadores de la Educación realizarán capacitación y divulgación con las entidades territoriales certificada en educación con el fin de dar a conocer las modificaciones del decreto.

ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación y se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Interior,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

El Ministro de Educación Nacional,

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se sustituye el Capítulo 2, del Título 5, Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1075 del 2015 Decreto Único Reglamentación Del Sector Educación, en relación con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN